Núm. 2446
Fecha: 31 de octubre de 1978 2:40 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE UN BONO ANUAL A LOS TRABAJADORES AGRICOLAS

Artículo I - Introducción

La Ley Núm. 42 del 19 de junio de 1971 provee para el pago de un bono anual a los trabajadores agrícolas elegibles de Puerto Rico. Mediante este bono se trata de proveer un aumento en el nivel del ingreso de los trabajadores agrícolas para inducir a éstos a mantenerse en las fincas y a la vez estimular y fomentar su eficiencia. El Gobierno de Puerto Rico asume la responsabilidad de proveer este bono por considerar que la situación económica de los agricultores al presente, no les permite proveer ese beneficio. Esta medida será costeada por el Gobierno hasta que los patronos agrícolas estén en condiciones de pagar de su propio peculio el bono de referencia.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A.- Trabajador Agrícola- Toda persona empleada por un agricultor que trabaje mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico.

B. - Agricultor- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la caña, ganadería, avicultura y otras.

C.- Secretario- El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario o empleado en quien él delegue.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegible a recibir el pago del bono anual el trabajador agrícola deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Haber trabajado no menos de doscientas (200) horas o haber tenido un ingreso no menor de doscientos dólares ($200.00) por concepto de salarios y pagos suplementarios devengados en faenas agrícolas en Puerto Rico del 1 de enero al 30 de junio de 1971. Este requisito debe cumplirse para recibir el bono a pagarse en diciembre de 1971.

B. - Haber trabajado no menos de doscientas (200) horas o haber tenido un ingreso no menor de doscientos dólares ($200.00) por concepto de salarios y pagos suplementarios devengados en faenas agrícolas realizadas en Puerto Rico, dentro del período de 12 meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente. Este requisito aplica al bono a pagarse en diciembre de 1972 y años sucesivos.

Artículo IV - Solicitud del Bono

Los trabajadores agrícolas, sus representantes o herederos, deberán radicar antes del 30 de septiembre de cada año el formulario titulado "Solicitud del Trabajador Agrícola para Recibir Bono" (Forma SSS-1-B-71-(Rev) 78.

Artículo V - Informe del Agricultor

Todo agricultor que emplee trabajadores agrícolas mediante remuneración y que no les haya informado en la "Solicitud Trimestral de Reembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola" (Modelo SC 895-Agricultura- 3 de mayo de 1974) o en la Forma P.R. SD54 octubre 76 "Declaración de Contribuciónes Fase Agrícola", deberá radicar al Departamento de Agricultura antes del 30 de agosto de cada año el formulario titulado "Informe Suplementario del Agricultor para Determinar el Pago del Bono a Trabajadores Agrícolas" (Forma SSA-2B-78). Este informe suplementario debe radicarse irrespectivamente del número de trabajadores empleados y de horas trabajadas por éstos. Los agricultores deberán rendir al Departamento de Agricultura no más tarde del 31 de agosto de cada año aquellos otros informes que el Secretario requiera para establecer la elegibilidad de los trabajadores agrícolas que soliciten el pago del bono, así como para computar el monto de dicho bono y para facilitar el pago del mismo.

Articulo VI. - Pago del Bono

A.- El Departamento de Agricultura pagará el bono correspondiente a cada trabajador agrícola elegible.

B.- El monto del bono será el 3 por ciento del ingreso anual del trabajador agricola, pero ningún trabajador agrícola elegible recibirá un bono que sea menor de treinta dólares ($30.00) ni mayor de sesenta dólares ($60.00).

Ante la imposibilidad de recopilar y tener disponible oportunamente la información necesaria para computar individualmente el monto del bono correspondiente a cada trabajador agrícola que cualifique, el primer bono a pagarse en diciembre de 1971 será de una cantidad de veinte dólares ($20.00) para cada trabajador elegible.

C- El trabajador agrícola será elegible a recibir el bono correspondiente al año 1977-78 y años fiscales sucesivos, independientemente de si recibe otro bono por disposición de ley, convenio colectivo o contrato de trabajo. El primer bono a pagarse bajo esta disposición será en diciembre de 1978.

D. - Los herederos de un trabajador agrícola fallecido sucederán a éste en su derecho a recibir el pago del bono siempre que el trabajador agrícola hubiere llenado los requisitos de elegibilidad. A tales efectos será menester que se radique en el Departamento de Hacienda el formulario titulado "Solicitud Para Endoso de Cheques Expedidos a Personas Fallecidas" (Modelo SC-4505, Hacienda) o que los interesados presenten la correspondiente declaratoria de herederos.

Artículo VII - <u>Reclamaciones de Bonos No Pagados</u>

A. - Las reclamaciones de los trabajadores agrícolas relacionadas con los derechos que confiere la Ley Núm. 42 de 1971 serán investigadas por el Departamento de Agricultura.

B.- Ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni su Departamento de Agricultura serán responsables de pagar las reclamaciones de los trabajadores agrícolas motivadas por el incumplimiento por parte de los agricultores de cualquiera de las disposiciones de la Ley de referencia o por información que se haya dejado de suministrar por el agricultor.

C. - Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago de dicho bono y que dejó de recibirlo por no haber cumplido uno o más de los agricultores que fueron sus patronos con cualquiera de las obligaciones impuestas por la citada Ley Núm. 42 de 1971 o por este Reglamento, el trabajador tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de bono. Asimismo, cuando resultare que tales violaciones han tenido el efecto de reducir el monto del bono a que tenía derecho el trabajador agrícola, éste podrá reclamar de dicho patrono o patronos una cantidad equivalente al doble

de la diferencia dejada de percibir. Cuando la responsabilidad del perjuicio ocasionado recaiga en más de un patrono, el importe de dicha doble penalidad se distribuirá entre los patronos en proporción a los ingresos devengados por el trabajador agrícola con cada uno de ellos.

D. El Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejercitará las acciones judiciales necesarias en beneficio de los trabajadores agrícolas para reclamarle a sus patronos las cantidades establecidas según lo dispuesto en el párrafo precedente de este Reglamento.

Artículo VIII - Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que en los informes que requiera el Secretario a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 42 de 1971 o de este Reglamento, suministre información falsa, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares ni mayor de doscientos ($200.00) dólares. También será responsable de reintegrar al Departamento de Agricultura cualquier suma que éste haya pagado en exceso a los trabajadores agrícolas por concepto de bono como resultado de la información falsa suministrada.

Artículo IX - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento para Regir el Pago de un Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas" aprobado el 16 de septiembre de 1977.

Artículo X - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 42 del 19 de junio de 1971. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de octubre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura